

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

6600000

RECOMENDACIÓN NÚMERO 15/2016

Morelia, Michoacán, a 9 de marzo de 2016

Caso sobre detención ilegal, empleo arbitrario de la fuerza pública y penas o tratos inhumanos o degradantes.

Juan Carlos Arreygue Núñez
Presidente Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3° fracciones I, VI, VII y VIII, 4°, 8° fracciones I y III, 9° fracciones I, II, III y XXII, 14, 17 fracciones I, IV y VI, 25, 26 fracción III, 29 fracciones I, II, VI, XII y XIII, 59, 75, 79, 80, 82, 84 y 87 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número MOR/662/14, relacionado con la inconformidad presentada por [REDACTED] y [REDACTED] por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de [REDACTED]; [REDACTED] y [REDACTED], consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad por uso excesivo de la fuerza pública y penas o tratos inhumanos o degradantes, atribuidos a elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 23 de julio del 2014, [REDACTED] y [REDACTED] presentaron a este organismo una queja por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a los servidores públicos antes mencionados, señalando primeramente [REDACTED] que aproximadamente a las 16:15 horas del 22 de julio de 2014, elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón y de la Policía Ministerial del Estado, junto con personas armadas vestidas de civil, irrumpieron en el interior de su vivienda ubicada en Álvaro Obregón.

3. Que una vez en el interior del domicilio, fueron encañonadas y le preguntaron a ella y a sus dos hijas si [REDACTED] se encontraba, a la vez que otros elementos

¹ Este expediente fue tramitado con la ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, vigente hasta el día 20 de noviembre de 2014, misma que era aplicable en ese momento.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000100

2

realizaban una búsqueda de dicha persona en las habitaciones de la vivienda, siendo que al lograr ubicar a su marido, lo golpearon, lo sacaron, lo abordaron a una camioneta color gris y se retiraron del lugar, precisando que los policías en ningún momento le informaron el motivo de la detención y a dónde sería trasladado, por lo que decidió seguir al vehículo en el que lo trasladaban y pudo observar que se detuvieron en el interior de un rancho abandonado ubicado a un costado del Aeropuerto de Morelia, cerca del municipio de Álvaro Obregón, estando en dicho lugar por una hora aproximadamente. Posteriormente, los policías continuaron con su recorrido y se detuvieron por el lapso de treinta minutos en la presidencia municipal de Álvaro Obregón Michoacán, lugar en el que observó que los policías sacaban a su marido de ahí para hacerlo abordar nuevamente a la camioneta en donde había otras tres personas detenidas, mismas que la quejosa afirma que también habían sido golpeadas, esto por las lesiones que podían apreciarse en su superficie corporal. Dijo que su marido tenía lesiones en la cara que fueron producto de la tortura que le fue practicada por los policías que participaron en los hechos. Finalmente aseveró que desconocía el paradero de su esposo, el lugar en el que se encontraría detenido, ni tampoco si había sido puesto a disposición de alguna autoridad (fojas 2 y 3).



4. La Inconforme [REDACTED] señaló que aproximadamente a las 15:00 horas del 22 de julio del 2014, elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón y de la Policía Ministerial del Estado junto con personas armadas vestidas de civil, realizaron un registro y allanamiento de manera amenazante y violenta a ella y a su familia en el interior de su casa ubicada en Álvaro, Obregón, Michoacán, toda vez que sus hijos y su suegra fueron empujados y aventados al piso mientras que a su esposo [REDACTED] lo tumbaron al piso propinándole golpes en el cuerpo y después se lo llevaron detenido, sacándolo de la casa y haciéndolo abordar una camioneta color gris, retirándose del lugar, sin que los policías le informaran el motivo de la detención ni a dónde lo llevarían.

5. Que una vez sucedido lo anterior, se dirigió a la Presidencia Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, para buscar a su marido al suponer que estaría detenido ahí, pero no lo encontró, sin embargo optó por quedarse a esperar tener noticias de él y una hora después llegó la camioneta con su marido y observó como era bajado de la misma y subido a una camioneta con rótulos de la Procuraduría General de la República, además pudo apreciar que iba descalzo siendo que su marido traía calzado en sus pies al ser detenido e iba ensangrentado y con lesiones en su cuerpo. Por lo que transcurrida media hora, el vehículo de la PGR se llevó a su marido sin saber hasta la fecha de la presentación de la queja, el paradero de él ni tampoco si había sido puesto a disposición de alguna autoridad (fojas 15 a 16).

6. En tanto que [REDACTED], señaló que aproximadamente a las 16:00 horas del 22 de julio del 2014, elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón y de la Policía

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000101

3

Ministerial del Estado, irrumpieron en el interior de su vivienda ubicada en Álvaro, Obregón, Michoacán, precisando que se encontraban su marido [REDACTED], sus dos hijos, su nuera y tres nietos. Que luego de ingresar a la vivienda les apuntaron con sus armas a todos e informaron que había una orden de aprehensión en contra de su marido [REDACTED], por lo que al ser detenido ella solicitó que le mostraran la orden escrita, pero los policías les apuntaron con las armas nuevamente y les ordenaron que se colocaran contra la pared, orden que dijo obedecieron.

7. Que después de confiscarle a su esposo su credencial de elector y dos teléfonos celulares, lo sacaron de la vivienda y subieron a una camioneta tipo Suburban color gris, sin que le dijeran a dónde lo trasladarían, por lo que decidió dirigirse a la Presidencia Municipal para buscar a su marido, pero el director de Seguridad Pública Municipal le comentó que su esposo no se encontraba ahí detenido, razón por la cual se trasladó a las oficinas de la Procuraduría General de la República y la Procuraduría General de Justicia del Estado, ambas con domicilio en Morelia, Michoacán, a fin de localizarlo e investigar si fue puesto a disposición como presunto responsable de algún delito, sin embargo, le informaron que no se encontraba detenido en dichos lugares. Finalmente señaló que a las 11:00 horas del 23 de julio del 2014, su nuera mediante una llamada telefónica le avisó que su esposo [REDACTED] se encontraba detenido en el Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con domicilio en Morelia, Michoacán; explicando que por comentarios de su nuera supo que su marido había sido golpeado por los policías aprehensores (fojas 23 a 24).



8. Con fecha 8 de agosto del 2014, se admitieron en trámite las quejas de referencia, mismas de las que conoció la Visitaduría Regional de Morelia por ser competente para ello en virtud de reclamarse actos de una autoridad estatal ocurridos en esta ciudad de Morelia, Michoacán, perteneciente al territorio en donde dicha Visitaduría ejerce su competencia; las quejas se acumularon por tratarse de los mismos hechos y las mismas autoridades señaladas como responsables, registrándose bajo el número de expediente MOR/662/14; se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe mismo que fue rendido en el plazo señalado por la ley; una vez rendido se ordenó dar vista del mismo a la parte quejosa y en virtud de no ser posible dar a conocer el informe a los presuntos agraviados, toda vez que según los datos proporcionados por la quejosa [REDACTED], los presuntos agraviados se encuentran detenidos en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 con domicilio en el Estado de Veracruz, en cuanto sujetos a proceso penal por la comisión de un delito del fuero federal; en ese contexto, las quejasas [REDACTED] y [REDACTED], realizaron a nombre de los presuntos agraviados las manifestaciones que consideraron convenientes a sus intereses; seguida la queja por sus trámites legales, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

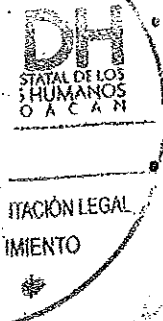
0000102

4

el trámite de la queja y se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas y una vez agotada la etapa probatoria, se turnó el expediente para resolución, misma que se emite, previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

9. De la lectura de la Inconformidad se desprendió que la parte quejosa atribuye a elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, violaciones de derechos humanos relativos a:



La libertad personal y seguridad jurídica consistente en detención ilegal, toda vez que el día 22 de julio del 2104, realizaron cateos en los domicilios de [REDACTED] a fin de detenerlos, todo esto, de manera infundada y sin causa justificada.

La integridad y seguridad personal consistente en uso excesivo de la fuerza pública y tratos crueles inhumanos o degradantes al señalar que [REDACTED] sufrieron tortura por parte de los policías aprehensores, con la finalidad de forzarlos a declararse culpables de un delito del fuero federal, mismo que las quejas dicen que ellos no cometieron.

10. Es oportuno aclarar que dada la naturaleza de los hechos materia de la queja, este Ombudsman reitera que no es nuestra competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, esto corresponde investigarlo a la Procuraduría General de Justicia del Estado y posteriormente consignarlo a los tribunales competentes. El artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a este órgano de control constitucional no jurisdiccional para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen los derechos humanos de las personas, reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

11. Los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



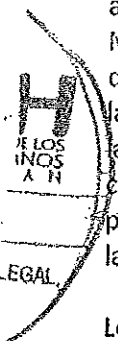
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmlchoacan.org

0000108

5

humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

12. El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a esta constitución y con los tratados internacionales de la materia, bajo el principio *pro persona (Pro Hómíne)* que favorece en todo tiempo su protección más amplia. En el ámbito estatal, el artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, señala que en nuestro Estado, todo individuo gozará de los derechos y garantías que el Máximo Ordenamiento Mexicano reconoce. Por lo que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.



Los derechos humanos a la libertad personal y a la seguridad jurídica.

13. Son las prerrogativas que tiene toda persona, la primera, de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el derecho; la segunda, es la que le permite vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

14. En este contexto, encontramos que los derechos a la libertad personal y a la seguridad jurídica se encuentran protegidos dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tales como es en los artículos 3° de la Declaración Universal de Derechos Humanos que reconoce el derecho de todo individuo a la libertad y a la seguridad jurídica y 9° que señala que nadie puede ser arbitrariamente detenido.

15. En ese tenor, el artículo I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre dispone que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad jurídica; XXV que dice que nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y formas establecidas por leyes preexistentes, ni por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civiles.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

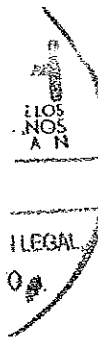
0000104

6

16. El artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos asevera que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria.

17. Igualmente el numeral 7° señala el derecho a la libertad y seguridad personales y a que nadie puede ser privado de su libertad física de forma arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

18. Debe saberse que por disposición del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la facultad de investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las Policías, las cuales actuarán bajo su conducción y mando en el ejercicio de esta función.



19. Durante la ejecución de estas funciones es práctica cotidiana que los actos de molestia o las Investigaciones de las autoridades policiacas actuantes, no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley para dichos casos y la detención ilegal sigue siendo una constante en nuestro Estado de Michoacán. Las autoridades pueden realizar actos de molestia como la detención de una persona, siempre que el acto esté justificado y se contemple la posibilidad en nuestro ordenamiento Jurídico mexicano. La libertad deambulatoria de toda persona es uno de los derechos que más se aprecian, por lo que se ha limitado la posibilidad de la detención por parte de las autoridades.

20. Nuestro máximo ordenamiento constitucional es muy claro al señalar que sólo a través de un proceso con todas las formalidades exigidas por la ley, podrá requerirse y privar de su libertad a una persona.

21. El artículo 14 del mismo señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

22. Así también, su artículo 16 ofrece otras posibilidades menos formales para poder privar de manera temporal a una persona de su libertad, como lo es a través de los supuestos de la flagrancia, la urgencia (caso urgente) o mediante la existencia de una orden judicial (supuesto este último que implica lo contemplado en el párrafo señalado del artículo 14 constitucional).

23. El supuesto de flagrancia se restringe a la modalidad de la detención del indiciado en el momento en que la persona esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, con la obligación de que sea puesto a disposición, también de manera inmediata, a la autoridad correspondiente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmlchoacan.org

0000105

7

24. Se determina que para que el Ministerio Público pueda decretar la detención de una persona no existiendo la flagrancia, ni orden de requerimiento judicial, pero sí la urgencia, tienen que concretarse en un mismo hecho los tres supuestos mencionados en su artículo 16, es decir:

1. Que se trate de delito grave;
2. Que exista el riesgo fundado de sustracción a la acción de la justicia; y
3. Que no se pueda acudir ante el juez competente a efecto de solicitar la orden correspondiente.

25. Por otro lado el ordenamiento jurídico mexicano consagra la inviolabilidad del domicilio, entendido éste como el derecho que tiene toda persona a no ser objeto de intromisiones ilegales o arbitrarias en su casa habitación o vivienda, protegiendo de esta manera los derechos a la intimidad o a la privacidad de las personas, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad, a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas.

26. Es precisamente por lo anterior, que el constituyente estableció en la Constitución como una garantía de seguridad personal del gobernado, la protección al domicilio en contra de actos de molestia de la autoridad.

27. El artículo 16 párrafo primero de la Carta Magna señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, *domicilio*, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

28. La inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual, en nuestro país, se encuentra garantizado constitucionalmente y también está tutelado y protegido en diversas declaraciones, tratados y convenciones del Sistema Universal y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

29. En el plano Internacional, la protección a la inviolabilidad del domicilio ha sido establecida en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", los cuales disponen que *nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

30. El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General número 16 sobre el derecho a la intimidad, al hacer una Interpretación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmtchoacan.org

0000100

8

señalado con relación a la inviolabilidad del domicilio que este derecho debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques que provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas, las cuales no podrán ser ilegales, ni arbitrarias; que el término "ilegal" significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley, por lo que para que la intromisión (cateo) en el domicilio particular de una persona realizada por las autoridades estatales sea lícita, sólo puede producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe de apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos así como a las leyes mexicanas, relacionadas en la materia y la intromisión (cateo) en el domicilio no debe de ser arbitraria, es decir, que no sólo debe de estar prevista por la ley, sino que de acuerdo con las circunstancias particulares del caso debe de ser razonable.

DH
AL DE LOS
JMANOS
ICA N
INLEGAL,
O

31. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la inviolabilidad del domicilio es un derecho cuya finalidad primordial es el respeto a un ámbito de la vida privada personal y familiar que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de las intromisiones de los demás, con las limitantes que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece para las autoridades².

32. En virtud de que el cateo, es decir, el registro y allanamiento de un domicilio particular³ se trata de una intromisión en la vida personal y familiar de una persona, y en consecuencia, se trata de un acto de molestia, las autoridades estatales para realizarlo debe de cumplir con las formalidades previstas para tal efecto en las normas constitucionales y legales.

33. Al respecto no debe de perderse de vista que el artículo 14 constitucional en su párrafo segundo establece el derecho al debido proceso y los principios de legalidad y seguridad jurídica cuando dispone que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

34. Quedando claro que para evitar transgredir los derechos a la intimidad o a la privacidad de las personas, a la integridad y seguridad personal, a la propiedad, a la

² Tesis: 2a. LXIII/2008, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, Tomo XXVII, Mayo de 2008, p. 229, con el rubro: "DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

³ Por domicilio particular se entiende el la casa o el departamento o el cuarto o cualquier otra edificación destinada a habitación, que funciona como el lugar de residencia habitual del gobernado.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000107

9

legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales para el procedimiento de cateo.

35. Dentro de ese contexto, se tiene que el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo décimo primero establece una excepción a la garantía de inviolabilidad de domicilio en materia penal.

36. En efecto, el párrafo décimo primero del artículo 16 constitucional señala cuáles son los requisitos que deben de satisfacerse dentro del ámbito de la materia penal por las autoridades de procuración de justicia (Ministerio Público) para el registro y allanamiento de un domicilio particular con el propósito de buscar personas u objetos que estén relacionados con la investigación de un delito, mismo que se da en el marco de la función investigadora y persecutoria de los delitos que realiza con motivo del trámite de una investigación previa penal.

DH
ESTATAL DE LOS
DERECHOS
HUMANOS
MICHOACAN

ACCIÓN LEGAL,
PROCEDIMIENTO

37. El Constituyente estableció que las órdenes de cateo única y exclusivamente deben ser expedidas por la autoridad judicial (juez penal); y en concordancia con ello, señaló diversos requisitos tendentes al sano ejercicio en su práctica, éstos son:

- a) Que conste por escrito.
- b) Que exprese el lugar que ha de inspeccionarse.
- c) Que precise la materia de la inspección.
- d) Que se levante una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

38. Si no se trata de un caso de flagrancia, se tiene que para que los policías de las corporaciones ya sean federales, estatales y municipales puedan validar el registro y allanamiento de un domicilio particular deberán contar con la orden expedida por un juez penal; lo hagan bajo la conducción y el mando del Ministerio Público y al llevar a cabo el cateo, los policías deben de regir su conducta por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, debiendo hacer uso legítimo de la fuerza, es decir, solamente en los casos en que sea inevitable hacerlo, siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna.

39. Las afirmaciones anteriores tienen fundamento jurídico en lo dispuesto por los artículos 16 párrafos primero y décimo primero y 21 primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2ª fracción III, 3ª fracciones II, IV y XI, 61, 62 y 63 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que se encontraba en vigor en la época en la que sucedieron los hechos; 1º, 2º, 3º, 5º fracción X, 6º, 40 fracción I, 41 fracciones IV y VI y 77 fracción XIII de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000102

10

Pública; 1°, 2°, 3°, 4° fracción I apartado A Incisos b), c), n), ñ), 22 fracción I Incisos b) y c) y inciso a), 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 1°, 2° fracción IV, 3°, 8° fracción XIV y XXII y 19 fracción I de la Ley de la Policía Federal; 15 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y 7ª fracciones I Incisos c), j) y k), 130, 131 y 132 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, mismo que se encontraba en vigor en la época en la que sucedieron los hechos; 1ª, 2ª, 3ª, 5ª, 6ª fracciones I y III, 7ª fracción I Incisos b), c), e), 14 fracciones I, III y V, 20 y 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, misma que se encontraba en vigor en la época en la que sucedieron los hechos y 1°, 2° fracciones I, III y V, 3°, 5°, 7° fracciones XII y XVI, 84, 85 fracción I, 88 fracciones IV y VI y 89 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

El derecho humano a la integridad y seguridad personal.



ILEGAL

40. Es la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la Injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Implica no sufrir alteraciones en las estructuras físicas y psíquicas en el organismo humano, obligando a las autoridades de abstenerse de realizar conductas que produzcan dichas alteraciones y que la ley que rige el actuar de los mismos no permite, esto en el desempeño de sus funciones y en particular, durante la detención y retención de una persona.

41. Este derecho se encuentra protegido dentro de los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, tal es el caso del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 7° que señala que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. El artículo 10.1 de este ordenamiento dispone que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

42. La Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone en su numeral 5.1 que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. El artículo 5.2 mandata que será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes.

43. Al efecto se pronuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5° de la siguiente forma: "Nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes". A su vez, la Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes en sus numerales 1° y 5° refiere que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumano o degradante y que en el adiestramiento de la policía y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmlchoacan.org

6010000

11

otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

44. El respeto a la integridad física, psíquica y moral, es la prerrogativa que garantiza a las personas que no se les ejerza ningún tipo de intimidación o amenaza por parte de los órganos del Estado, de conformidad a los artículos 3° y 9° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

45. En relación a las detenciones, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, establece que dichos funcionarios usarán la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida requerida en el desempeño de sus tareas, debiendo ser de forma excepcional al momento de detener a una persona; estándoles prohibido infligir, instigar o tolerar algún acto de tortura u otros tratos o penas, crueles, inhumanos o degradantes en perjuicio de alguna persona, no pudiéndose justificar en la orden de un superior o circunstancias especiales, como la guerra o la seguridad; debiendo respetar en todo momento la dignidad humana y los derechos humanos de todas las personas (artículos 1°, 2° y 5°). En los mismos términos se expresan los Principios Básicos Sobre el Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego por los Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, dicho instrumento sostiene en su numeral 15 que tales autoridades no podrán emplear la fuerza en personas bajo custodia o detenidos, salvo cuando sea estrictamente necesario.

46. Aunado a lo anterior, existen otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

47. En el orden jurídico nacional, la Constitución Política de México en su numeral 19, párrafo séptimo, señala que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

48. Por su parte el artículo 22 reconoce el derecho de toda persona a que le sea salvaguardada su integridad física y moral, prohibiendo la pena de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, entre otras penas inusitadas y trascendentales. Además, prohíbe de manera categórica en el artículo 20 apartado B fracción II, que se le aplique a algún imputado de un delito incomunicación, intimidación o tortura.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

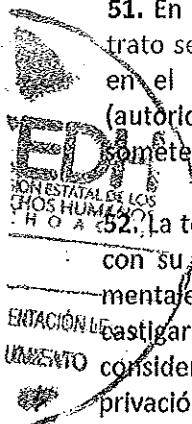
000011c

12

49. Los términos tortura y malos tratos no siempre han estado debidamente diferenciados, al grado de ser considerados sinónimos. Sin embargo, existen ciertos elementos que nos permiten distinguirlos apropiadamente.

50. Si bien es cierto ambos términos implican sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico). La diferencia radica en que en el caso de la tortura, tales actos tienen como propósito obtener cierta información, cierto actuar u omisión de parte del agraviado o de los ofendidos, infligir castigos, así como de la posibilidad de auto inculparse por la comisión de hechos ilícitos.

51. En tanto que en los malos tratos, no existe propósito determinado concreto. El maltrato se inflige como un acto, prepotente, de superioridad. Es indispensable anotar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades encargadas de cuidar el orden (autoridades policiales específicamente), deben hacer el uso de la fuerza a efecto de cometer a las personas que contravengan el orden jurídico mexicano.



52. La tortura es todo acto que un funcionario público u otra persona a instigación suya o con su consentimiento, inflige a otra, penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, para obtener de ella o de un tercero, información o una confesión o para castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido. No se considera tortura las penas o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de la privación legítima de la libertad, o sean inherentes o incidentales a ésta, siempre que no incluyan actos o la aplicación de los métodos descritos antes mencionados, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.1 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1.1 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

53. Las personas detenidas por la presunta comisión de un delito no dejan por ello de ser seres humanos, por más grave que sea el delito que se les atribuya haber cometido y conservan todos sus derechos, con la excepción de los que hayan perdido como consecuencia específica de su privación de libertad.

54. Este derecho obliga a todos los policías integrantes de una institución de seguridad pública y procuración de justicia, de abstenerse bajo cualquier circunstancia realizar una conducta que tenga como finalidad provocar intencionalmente dolor o sufrimiento físico o psíquico a un detenido con el propósito de obtener la confesión de un delito o información acerca de un delito, o como forma de castigo a manera de represalia por el delito cometido o que se sospecha que cometió o como una forma de sanción adicional al delito por el que fue sentenciado o por el que se encuentra recluido preventivamente o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000111

13

como medida preventiva para evitar que el detenido vuelva a realizar el delito que se le atribuye haber cometido o por el que fue sentenciado o con cualquier otro fin ilícito.

55. En cuanto al uso legítimo de la fuerza por los policías como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Dictamen emitido en el expediente 3/2006, después de hacer un análisis del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley y el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión que son los instrumentos internacionales que establecen estándares sobre el uso de la fuerza pública, razonables y compatibles con nuestro régimen constitucional, que orientan en lo que atañe a las funciones de la policía y el uso de la fuerza pública para el mejor y más humano ejercicio de la misma, resolvió que la razonabilidad en el uso de la fuerza por parte de los cuerpos policíacos exige la Verificación de:

ORIENTACION LEGAL
CUMPLIMIENTO

- a) La legalidad, o sea, que el uso de la fuerza encuentre fundamento en la norma, ya sea constitucional, legal y/o reglamentaria, y que, con base en lo ahí dispuesto, se actúe cuando la norma lo autoriza; que la autoridad que haga uso de la fuerza sea la autorizada por la ley para hacerlo y que el fin perseguido con el uso de la fuerza sea ilícito, legítimo y constitucionalmente admisible.⁴
- b) La necesidad, es decir, que el uso de la fuerza sea inevitable según sean las circunstancias de hecho y para el cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado avalados por la norma jurídica - garantizar la integridad y los derechos de las personas; preservar la libertad, el orden y la paz pública; prestar auxilio a las personas que son amenazadas por algún peligro o que han sido o son víctimas de un delito; así como prevenir la comisión de delitos ya sea para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla -; la necesidad de un acto de fuerza implica que exista vinculación entre el fin y el medio utilizado, pues la forma y el grado de fuerza con que se ejecute debe ser, luego de la respectiva y previa valoración de las alternativas disponibles, la que se debió haber considerado pertinente e instrumental para cumplir los fines inmediatos y mediatos que se persiguen con la acción. En consecuencia, la fuerza es necesaria cuando las alternativas que la excluyen fueron agotadas y no dieron resultados, máxime que la necesidad de la acción de fuerza se determina en función de las respuestas que el agente (o la corporación) deba ir dando a los estímulos externos que reciba. Así, la

⁴ Tesis: P. LIII/2010, con el rubró: "SEGURIDAD PÚBLICA: LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 61.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



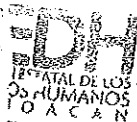
Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000112

14

valoración de la necesidad del uso de la fuerza supone también diferenciar técnicas, armas y niveles de fuerza, según las circunstancias lo vayan justificando, ya sea para aumentar o para disminuir el grado de intervención.⁵

- c) La proporcionalidad que está referida a la elección del medio y modo utilizado para hacer uso de la fuerza (el medio reputado necesario). Esto implica que tal medio debe utilizarse en la medida, y sólo en la medida, en que se cause el menor daño posible, tanto a(los) sujeto(s) objeto de la acción y a la comunidad en general, y bajo ese perímetro, lo demás será un exceso. La proporcionalidad exige que la fuerza empleada en el caso guarde relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; por otro, implica un deber de guardar conformidad, no sólo con el objetivo por ejecutar, sino con aquellos otros que, en aras del respeto a los derechos de las personas, deben cuidarse en ese tipo de acciones, como son la prevención de otros o mayores brotes de ilegalidad, fuerza o violencia.⁶



ACCIÓN LEGAL
BIENTO

56. Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 12 sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley dirigida al Secretario de Seguridad Pública del Gobierno Federal; Procuradores Generales de la República y de Justicia Militar, Gobernadores de las entidades federativas, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procuradores Generales de Justicia y responsables de Seguridad Pública de las entidades federativas y de los municipios de la República Mexicana resolvió que los policías como garantes de la seguridad pública la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos tienen facultades para detener, registrar y asegurar así como para usar la fuerza y las armas de fuego conforme a principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.

57. La Comisión Nacional explica que la legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas; la congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la

⁵ Tesis: P. LIV/2010, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 62.

⁶ Tesis: P. LVII/2010, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.", Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, Enero de 2011, p. 63.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-300
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000113

persona y a la sociedad; la oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo; mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

58. El uso de la fuerza debe usarse solamente en los casos en que estén en riesgo la vida del policía; o la vida, los derechos y los bienes de las personas que son amenazadas o puestas en peligro por un delincuente; o para preservar la libertad, el orden y la paz públicos, siempre que se haga de manera legal, racional, proporcional, congruente y oportuna⁷.



59. Cuando en el cumplimiento de sus atribuciones un policía utilice la fuerza, lo hará apegándose en todo momento a los principios de actuación policial, aplicando las siguientes reglas: el policía debe agotar todos los medios no violentos disponibles para lograr su cometido; sin embargo, una vez agotados los medios no violentos o descartados éstos por inútiles o contraproducentes, el policía podrá hacer uso de la fuerza, poniendo en práctica las técnicas de control⁸ basándose en una escala racional del uso de la fuerza⁹,

⁷ El Policía podrá hacer uso de la fuerza, en las siguientes circunstancias: 1) Someter a la persona que se resista a la detención ordenada por una autoridad competente o luego de haber infringido alguna ley o reglamento; 2) Cumplir un deber o las órdenes lícitas giradas por autoridades competentes; 3) Prevenir la comisión de conductas ilícitas; 4) Proteger o defender bienes jurídicos tutelados; o 5) Por legítima defensa.

⁸ Los distintos niveles en el uso de la fuerza son: a) Persuasión o disuasión verbal: a través de la utilización de palabras o gesticulaciones, que sean catalogadas como órdenes, y que con razones permitan a la persona facilitar a la Policía cumplir con sus funciones; b) Reducción física de movimientos: mediante acciones cuerpo a cuerpo a efecto de que se someta a la persona que se ha resistido y ha obstaculizado que la Policía cumpla con sus funciones; c) Utilización de armas incapacitantes no letales, a fin de someter la resistencia violenta de una persona; y d) Utilización de armas de fuego o de fuerza letal, a efecto de someter la resistencia violenta agravada de una persona.

⁹ Según el Manual de Actuación Policial de la entonces Secretaría de Seguridad Pública Federal el policía antes de emplear la fuerza, el policía al aplicar la fuerza debe hacerlo conforme a la siguiente escala.

Escala del uso racional de la fuerza

Técnica de Control (Policía)	Tipo de Resistencia
Presencia del policía con instrucciones verbales, claras y precisas.	Ausencia de resistencia
Presencia del Policía, advertencia verbal enérgicas.	Resistencia psicológica No obedece instrucciones verbales y trata de superar mentalmente al policía.
Técnica "suave" (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión)	RESISTENCIA PASIVA No arremete, pero no obedece instrucciones

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



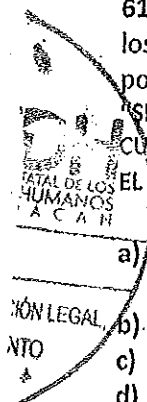
Fernando Montes de Oca #108
 Col. Chapultepec Norte
 C.P. 58260 Morelia,
 Michoacán
 Tel.01(443) 11-33-500
 Lada Sin Costo 01800 640 3188
 www.cedhmichoacan.org

0000114

según sean las circunstancias del evento y aplicando su criterio para elegir la técnica de control que sea la adecuada en el caso concreto para someter a la persona, esto conforme con los principios de legalidad, racionalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad.

60. Es preciso recordar que, por regla general, los policías solamente podrán hacer uso de la fuerza en los casos en que su utilización sea estrictamente necesaria e inevitable.

61. En dichos casos, el ejercicio de la fuerza pública sólo podrá ser legítimo si se observan los principios de legalidad, congruencia, oportunidad y proporcionalidad, considerados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA QUE EL EJERCICIO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIACOS, COMO ACTO DE AUTORIDAD RESTRICTIVO DE DERECHOS, CUMPLA CON EL CRITERIO DE RAZONABILIDAD."¹⁰ en la que se prevé que:



- a) El uso de la fuerza debe realizarse con base en el ordenamiento jurídico y que con ello se persiga un fin lícito, para el cual se tiene fundamento para actuar;
- b) La actuación desplegada sea necesaria para la consecución del fin; y,
- c) La intervención sea proporcional a las circunstancias de hecho.
- d) Todo lo anterior enmarcado por el cumplimiento a los principios establecidos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rectores de la actividad policial y el respeto a los derechos humanos.

Técnica "suave" (Aquella que no produce lesiones, causa dolor leve o moderado, ejerce puntos de presión)	RESISTENCIA DEFENSIVA No arremete, pero evita ser controlado
Técnica "dura" (Fuerza no mortal, uso de agentes químicos, armas contundentes u otras que causen dolor intenso e inmovilización.)	RESISTENCIA AGRESIVA Agrede e intenta lesionar al policía y trata de evadirse
Técnica "dura" Fuerza mortal (Uso de armas de fuego u otras técnicas extremas o letales)	RESISTENCIA AGRESIVA AGRAVADA Agresión que puede causar graves lesiones o la muerte al policía o a terceras personas

dicho manual sin que sea un documento normativo si es, a criterio de esta Comisión, una herramienta útil de consulta y apoyo sobre el uso legítimo de la fuerza por parte de los policías, independientemente de la corporación a la que pertenezcan.

¹⁰ Tesis: P. LII/2010, Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, p. 66



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

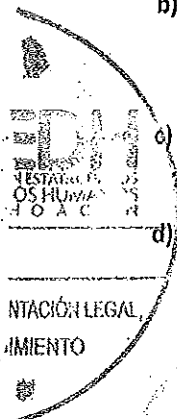
000011E

17

III

62. Con base a lo establecido en los artículos 29, fracción I, 61, fracción IV, 73, 74 y 75 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a) Señalamientos de las quejasas [redacted] y [redacted] ante este organismo el día 23 de julio y 23 de septiembre del 2014 (fojas 2 a 3, 15 a 16, 23 a 24 y 49).
- b) El acta circunstanciada de fecha 23 de julio de 2015, por medio de la cual se entrevistó a [redacted] y [redacted] misma que tuvo lugar en los separos del Centro de Operaciones Estratégicas de la Procuraduría General de Justicia del Estado con domicilio en Morelia, Michoacán (fojas 4 a 6).
- c) Veinticinco placas fotográficas capturadas por personal de esta Comisión, en donde se pueden apreciar diversas lesiones en la estructura corporal de los detenidos [redacted] (fojas 7 a 13).
- d) El acta de llamada telefónica de fecha 11 de agosto del 2014, en la que se hizo constar que a las 9:35 horas del 11 de agosto de 2014, se tuvo comunicación telefónica con la quejosa [redacted], informándole que tanto su marido [redacted] como [redacted] y [redacted] se encontraban detenidos en el Centro Federal de Readaptación Social número 5 con domicilio en el Estado de Veracruz, esto por estar sujetos a proceso penal por la comisión de un delito del fuero federal, sin que la quejosa proporcionara mayor información acerca del delito que se les atribuye haber cometido, ni de la causa penal que se les instruye, ni del juez con el que se encuentren a disposición (foja 35).
- e) El informe rendido por el Inspector Rafael Hernández Albarrán, encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán y Comandante del Mando Único en dicho municipio (fojas 45 a 46).
- f) El acta circunstanciada de fecha 9 de enero del 2015, hizo constar que a las 10:43 diez horas con cuarenta y tres minutos de esa misma fecha, se constituyó junto con las quejasas [redacted] y [redacted], en la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, en donde fueron atendidas por el Inspector Rafael Hernández Albarrán, encargado del despacho de esa Dirección quien procedió a ponerles a la vista el álbum fotográfico del personal de esa corporación policiaca y una vez que pudieron observar el contenido, identificaron a los elementos Raúl Jiménez Jiménez, Humberto Sosa Ávalos y Marín Martínez Correa, como los policías que en el día de los hechos – es decir, el 22 de julio de 2014 – realizaron el cateo de sus viviendas, y se llevaron detenidos a sus respectivos maridos, o sea, a los presuntos agraviados [redacted] y [redacted] (fojas 71 a 72).
- a) Las declaraciones de la adolescente [redacted] y la menor de edad [redacted] de apellidos [redacted] mismas que rindieron asistidas por su mamá [redacted] el día 19 de enero de 2015 (fojas 73 a 75).
- b) Las declaraciones rendidas por [redacted] y [redacted] de fecha 19 de enero de 2015 (fojas 76 a 79).





Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000118

18

- c) El dictamen psicológico de fecha 21 de enero de 2015, practicado por personal psicológico a [REDACTED] (esposa del presunto agraviado [REDACTED]), a la adolescente [REDACTED] y la menor de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (hijas de [REDACTED] y de [REDACTED]), a la quejosa [REDACTED] (esposa del presunto agraviado [REDACTED]) y a los menores de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (hijos de [REDACTED] y de [REDACTED]) (fojas 81 a 92).

IV

63. A continuación, procederemos al análisis, argumentación y resolución del presente asunto, con base en los fundamentos jurídicos antes citados y en las constancias que integran el expediente de queja.

EDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN
IDENTIFICACION LEGAL
DOCUMENTO

64. Los presuntos agraviados [REDACTED] y [REDACTED] señalaron al ser entrevistados por personal de esta Comisión, que al encontrarse en el interior de su vivienda, aproximadamente a las 14:00 horas del 22 de julio de 2014, irrumpieron en él y fue detenido por elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón y de la Policía Ministerial del Estado.

65. Que los policías le hicieron preguntas acerca de si conocía a un sujeto con el apodo de [REDACTED], respondiendo que no sabía quién era, razón por la cual fue amenazado detenido, sacado de su domicilio y subido a una camioneta que llevaba a bordo a [REDACTED] (sic) [REDACTED] y finalmente retirarse del lugar.

66. Que fueron trasladados a un lugar conocido como "El Seminario" sin que precisara el municipio en el que se ubicaba y que en el mencionado lugar los policías aprehensores los hicieron descender de la camioneta y acto seguido fueron maltratados físicamente y psicológicamente, relatando que recibieron golpes en el estómago, en los genitales, en las piernas y que los policías le propinaron un cachazo en la cabeza a [REDACTED] (sic) [REDACTED]

67. Que la práctica de tortura física duró aproximadamente media hora relatando que transcurrido dicho intervalo tiempo, los policías dejaron de torturarlos y los volvieron a subir a la camioneta y se dirigieron a la vivienda de [REDACTED] lugar en el que sacaron a [REDACTED] de su vivienda y lo subieron a dicho vehículo y se dirigieron nuevamente al lugar conocido como "El Seminario" en donde los siguieron torturando y propinándoles golpes en el cuerpo y colocándoles bolsas en la cabeza para provocarles asfixia por un lapso de una hora; posteriormente los trasladaron a Indaparapeo, Michoacán, a fin de detener a más personas de esa población en la que dijeron que estuvieron por un lapso de cuarenta minutos y después los trasladaron a la Presidencia Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000117

19

68. En dicha sede los policías aprehensores siguieron torturándolos hasta que por la noche del mismo día, fueron entregados a elementos de la Policía Ministerial del Estado quienes los trasladaron al Centro de Operaciones Estratégicas (COE) de la Procuraduría General de Justicia del Estado con domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán, esto para ponerlos a disposición del Ministerio Público en cuanto probables responsables de la comisión del delito de narcomenudeo, aclarando que no fueron atacados en su integridad física y psicológica por los policías ministeriales en el trayecto del traslado ni durante su estancia en los separos del COE (fojas 4 a 6).

69. Por su parte el encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán Rafael Hernández Albarrán, en atención a la solicitud del Informe requerido por esta Comisión, manifestó que una vez revisados los registros de detenciones, no había ningún antecedente que indicara que policías municipales de Álvaro Obregón, hubieran participado en la detención de [REDACTED] y [REDACTED] por lo tanto rechazó que policías municipales hubiese realizado la detención en comento el 22 de julio de 2014.

70. Precisó que de acuerdo con información proporcionada por vecinos de la comunidad de Tzintzimeo, municipio de Álvaro Obregón Michoacán, en el día de los hechos vieron a patrullas con rótulos de la Procuraduría General de Justicia del Estado y de la Procuraduría General de la República haciendo recorridos de vigilancia en el lugar antes mencionado y que las dependencias de procuración de justicia mencionadas, ya sea en operativos en el municipio o pesquisas para la investigación y esclarecimiento de un delito, no dan aviso ni proporcionan información de los mismos, ni de su actuar a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Álvaro Obregón, ello a fin no de entorpecer el operativo o la línea de investigación que llevan a cabo (fojas 45 a 46).

71. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja citado el rubro, se estima que se cometieron violaciones a los derechos humanos de [REDACTED] de su esposa [REDACTED] y de sus hijos la adolescente [REDACTED] y la menor de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED]; así como también en contra de [REDACTED] de su esposa [REDACTED] y de sus hijos los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y en contra de [REDACTED] y de su esposa [REDACTED] específicamente se transgredieron sus derechos a la intimidad o privacidad, a la integridad y seguridad personal, a la legalidad y a la seguridad jurídica, siendo los responsables los policías Raúl Jiménez Jiménez, Humberto Sosa Ávalos y Marín Martínez Correa, elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, junto con los demás policías que hayan participado en los hechos ocurridos el 22 de julio 2014, toda vez que los datos que se desprenden de cada una de las pruebas, al ser debidamente enlazadas entre sí, constituyen, en su conjunto, prueba circunstancial, siendo aptas, idóneas, bastantes y suficientes para acreditar que el

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmlchoacan.org

0000118

20

día el 22 de julio del 2014, aproximadamente a las 15:00 horas, 16:00 horas y 16:15 horas los elementos policiacos ya citados, junto con otros policías, irrumpieron en las viviendas de los agraviados [REDACTED] y [REDACTED] ubicadas en el municipio de Álvaro Obregón, Michoacán, ejerciendo violencia física y psicológica en contra de los agraviados y de sus familiares; asimismo realizando un registro y allanamiento de las viviendas, haciendo uso de la fuerza en forma ilegítima, innecesaria y desproporcionada para someter y llevarse detenidos a los agraviados.

72. Sobre la participación de los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán señalados, es preciso destacar que las quejasas [REDACTED] y [REDACTED] identificaron plenamente a los servidores públicos como aquellos que participaron en los hechos, tal y como se acredita con el acta circunstanciada de fecha 9 de enero del 2015 levantada durante la visita que sostuvo personal de este organismo, en compañía de las inconformes, a la sede de la Dirección de Seguridad Pública de Álvaro Obregón (fójas 71 a 72).

DH
ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
MICHOACAN

73. Toda vez que las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED] representan testimonios presenciales de los hechos, su dicho adquiere un valor preponderante que refiere que la detención de [REDACTED] y [REDACTED] los elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, junto con otros policías, se introdujeron en sus viviendas, fueron sacados de las mismas y se los llevaron detenidos, no existiendo prueba que demuestre lo contrario toda vez que se trata de situaciones que fueron conocidas por las quejasas. Tienen aplicación al caso, las jurisprudencias de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los rubros: "TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES."¹¹ y del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con el rubro: "TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA."¹²

74. Asimismo, se toman en cuenta las declaraciones rendidas por la adolescente [REDACTED] y la menor de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (hijas de la quejosa [REDACTED] y del agraviado [REDACTED]) (fojas 73 a 75), al coincidir plenamente con las declaraciones aportadas por sus padre y tomando en consideración que los hechos narrados por ellas fueron conocidos de forma directa. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "TESTIGOS MENORES DE EDAD."¹³

¹¹ Tesis: 352, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 195.

¹² Tesis: VI. 2o. J/145, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava época, Agosto de 1991, t. VIII, p. 141.

¹³ Tesis: 355, Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Sexta Época, t. II, p. 196.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel.01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000119

21

75. También tienen particular importancia las declaraciones rendidas por [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 76 a 79), ya que vienen a hacer más que probable las aseveraciones denunciadas a esta comisión estatal con relación al cateo practicado en la casa de [REDACTED] y de su esposa [REDACTED] y sus hijos los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED], pues los testigos antes mencionados señalaron que pudieron observar que en ése día al domicilio del agraviado, llegaron policías en varias patrullas, que los policías penetraron esa casa y que posteriormente, sacaron al agraviado y se lo llevaron detenido.

76. Por otro lado y con la finalidad de investigar y documentar eficazmente la tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes, practicados lamentablemente de forma cotidiana por los funcionarios y servidores públicos implicados en la procuración de justicia y en otras corporaciones policíacas en nuestro Estado, este organismo por medio de su personal en psicología debidamente acreditado, implementa un mecanismo de estudio a la víctima de estas prácticas, basados en los lineamientos del Manual conocido como Protocolo de Estambul¹⁴, la aplicación del TEST MACHOVER, HTP y Escala de Trauma de Davidson.

ORIENTACIONES
SEGUIMIENTO

77. En congruencia con lo anterior, el día 21 de enero del 2015, se practicó dicho diagnóstico psicológico a la parte quejosa y agraviada, mismo que una vez practicado, se tuvo como conclusión que [REDACTED] (esposa del agraviado [REDACTED]); la adolescente [REDACTED] y la menor de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (hijas de la quejosa [REDACTED] y del agraviado [REDACTED]); a la quejosa [REDACTED] (esposa del agraviado [REDACTED]) y los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (hijos de la quejosa [REDACTED] y del agraviado [REDACTED]) presentaban un daño psicológico consistente en Trastorno de Estrés Posttraumático (TEPT) y Estrés Infantil, respectivamente, del cual se recomienda tratamiento psicológico para el manejo y erradicación del daño (fojas 81 a 92).

78. Si bien no obra algún registro médico legal que dé constancia de la existencia de lesiones en la estructura física de [REDACTED] y [REDACTED], en los momentos posteriores a su detención, debe decirse que se cuenta con veinticinco placas fotográficas a color que les fueron tomadas por personal de la Visitaduría Regional de Morelia durante la declaración que ofrecieron el día 23 de julio

¹⁴ Protocolo de Estambul. *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes*: Protocolo Facultativo para la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos y Degradantes de las Naciones Unidas, firmado por México el 23 de septiembre de 2003 y ratificado el 30 de marzo de 2005, el cual tiene como objetivo detectar signos de tortura, a fin de que sea debidamente documentada y combatida por los Estados Parte.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(43) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000120

22

del 2014 en relación a los hechos materia de la queja, mismas en las que se puede apreciar diversas lesiones en sus cuerpos (fojas 7 a la 13).

79. Por lo que de las diversas declaraciones y pruebas estudiadas, se observan indicios que permiten acreditar la existencia de posibles actos de tortura en perjuicio de [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] que deberán ser investigados por la Procuraduría General de Justicia de Michoacán, de conformidad con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las demás leyes aplicables y con respaldo en lo señalado en el contenido de la presente resolución emitida por este organismo protector de derechos humanos.

80. Lo anterior, considerando que en el marco jurídico vigente, la tortura es una conducta sancionada por la ley como un delito en materia penal; como una falta administrativa (en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos) y como una causa por la cual los policías ministeriales se harían acreedores a una sanción disciplinaria (régimen disciplinario de las instituciones policiales).

81. Asimismo, debe de tenerse en cuenta que al manifestar un inculpado que ha sufrido tortura y que en virtud de la misma confesó determinadas conductas delictivas en alguna declaración, la autoridad concedora del asunto, de oficio debe dar vista al Ministerio Público para que inicie una indagatoria penal a fin de investigar tal circunstancia.

82. Lo anterior está debidamente respaldado con lo dispuesto en las siguientes tesis aisladas "TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TÉNGAN DATOS DE LA MISMA."¹⁵; "TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO."¹⁶; "TORTURA. LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO NO PUEDE PRESUMIRSE, SINO QUE DEBE PROBARSE Y SUJETARSE A TODAS LAS REGLAS DE UN DEBIDO PROCESO PENAL."¹⁷; así como la siguiente jurisprudencia "ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO,

¹⁵ Tesis Aislada 1a. CCVII/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

¹⁶ Tesis Aislada 1a. CCVI/2014 (10a); Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 23 de mayo de 2013.

¹⁷ Tesis: 1a. CXCI/2009, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, p. 416.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000121

23

OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO.¹⁸

83. Por lo que este organismo concluye que los policías Raúl Jiménez Jiménez, Humberto Sosa Ávalos y Marín Martínez Correa, elementos de la Policía Municipal de Álvaro Obregón, Michoacán, junto con los demás policías que hayan participado en los hechos, cometieron actos violatorios de los derechos humanos de [REDACTED] de su esposa [REDACTED] y de sus hijos la adolescente [REDACTED] y la menor de edad [REDACTED] de apellidos [REDACTED], así como también en contra de [REDACTED] de su esposa [REDACTED] y de sus hijos los menores de edad [REDACTED] y [REDACTED] de apellidos [REDACTED] y en contra de [REDACTED] y de su esposa [REDACTED] toda vez que transgredieron los principios constitucionales rectores de la función policial de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en nuestra Constitución, infringiendo las obligaciones de:

- a) Conducirse en el ejercicio de la función de la seguridad pública que tienen encomendada por la ley con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;
- b) Abstenerse de ordenar o practicar cateos o visitas domiciliarias fuera de los casos autorizados por la ley;
- c) Abstenerse de realizar una conducta que tenga como resultado una injerencia arbitraria en la vida privada de las personas, salvo en los casos previstos por la ley;
- d) Abstenerse de realizar una conducta con la que se interfiera, restrinja o prive al particular del uso o goce de sus bienes;
- e) Hacer uso de la fuerza solamente en los casos en que sea inevitable y estrictamente necesario en forma legal, racional, proporcional, congruente y oportuna;
- f) Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra.
- g) Velar por la vida e integridad de las personas detenidas.
- h) Abstenerse de realizar la detención de una persona cuando no se cumplen los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- i) Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la corporación policiaca a la que pertenecen dentro o fuera del servicio.



INLEGAL,
70

¹⁸ Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, p. 1107.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

9999/22

24

Responsabilidades de los servidores públicos.

84. Según lo prescriben los artículos 109 fracciones II y III, 113 párrafo primero y 114 párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 fracciones II y III, 109 párrafo primero y 110 párrafos segundo y tercero de la Particular del Estado; y 1º fracciones I, II y III, 2º, 43, 44, 48, 49 y 53 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, la comisión de delitos por parte de cualquier elemento policiaco será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.



85. Asimismo, se aplicarán sanciones administrativas en los términos de la ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por los actos u omisiones que afecten la legalidad, la honradez, la lealtad, la objetividad, la imparcialidad, la eficiencia, el profesionalismo y el respeto a los derechos humanos que deben de observar los funcionarios públicos en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones públicos, tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y las omisiones en las que incurran; dichas sanciones, consistirán en apercibimiento, amonestación, suspensión del empleo, cargo o comisión; destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años; mientras que para la prescripción de la responsabilidad administrativa se tomará en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones; cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a tres años.

Reparación del daño por las violaciones a los derechos humanos.

86. Por otro lado, es deber del Estado Mexicano reparar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus servidores públicos, lo cual tiene su fundamento tanto a nivel constitucional en los artículos 1º, párrafo tercero y 113, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en normas del sistema universal y regional de protección de los derechos humanos.

87. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional que en su numeral 15 establece que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000128

25

internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima.

88. En el sistema regional de protección de los derechos humanos, es el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", el que dispone la obligación de garantizar al agraviado (o sea, a la víctima de violaciones a los derechos humanos) el goce de su derecho o libertad conculcados y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

89. A nivel interno, la Ley General de Víctimas en sus artículos 1° y 2°, fracción I consagra el derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a una reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho punible cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

90. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia ha resuelto que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

91. Por lo que de acuerdo con lo establecido por el artículo 126 fracción VIII de la Ley General de Víctimas, que nos faculta para hacer recomendaciones con relación a la reparación de las violaciones de los derechos humanos del quejoso, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Dé vista a la Procuraduría General de Justicia del Estado para que inicie una carpeta de investigación en contra de los elementos del Mando Unificado Policial de

POR UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.



CEDH
COMISION ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
M I C H O A C A N

Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 11-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

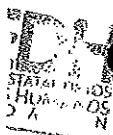
000012A

26

Álvaro Obregón Raúl Jiménez Jiménez, Humberto Sosa Ávalos y Marín Martínez Correa, así como de los demás funcionarios públicos que resulten responsables de los hechos, en razón de los actos que les fueron debidamente acreditados en este resolutivo, y en su oportunidad se informe a esta comisión el resultado de dicha investigación.

SEGUNDA.- Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo a los elementos del Mando Unificado Policial de Álvaro Obregón, Michoacán, Raúl Jiménez Jiménez, Humberto Sosa Ávalos y Marín Martínez Correa, así como de los demás funcionarios públicos que resulten responsables de los hechos que fueron debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, conforme a derecho y se informe a esta comisión el resultado.

TERCERA.- Se inscriba a [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] en el Registro Nacional de Víctimas a fin de que puedan tener acceso al fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley General de Víctimas.



CIÓN LEGAL
VTO

CUARTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que tomen las medidas necesarias para que, en vía de reparación del daño, se realice el pago por concepto de indemnización en favor de las víctimas [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] pago que deberá otorgarse en los términos más amplios y de manera integral, acorde con lo que establecen los estándares internacionales en la materia y la Ley General de Víctimas, con motivo del daño ocasionado y que les produjo los hechos que fueron debidamente acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA.- Se instruya a quien corresponda, a fin de que se tomen las medidas necesarias para que se cubran los gastos de atención médica y psicológica, comprendiendo la provisión de medicamentos y los gastos que sean necesarios a fin de lograr el restablecimiento de la salud de las víctimas [REDACTED], [REDACTED] de apellidos [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] por el daño físico y emocional sufrido por los actos violatorios de derechos humanos acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y se envíen a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEXTA.- Se diseñe e imparta un curso integral de capacitación, formación y actualización a todo el personal del Mando Unificado Policial de Álvaro Obregón, Michoacán, en materia de derechos humanos, así como de la adecuada práctica del nuevo Sistema de Justicia

POR UNA CULTURA DE RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS



Fernando Montes de Oca #108
Col. Chapultepec Norte
C.P. 58260 Morelia,
Michoacán
Tel. 01(443) 31-33-500
Lada Sin Costo 01800 640 3188
www.cedhmichoacan.org

0000125

27

Penal Mexicano por parte de esta corporación policiaca en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de evitar violaciones como las que dieron origen a este pronunciamiento, y se remitan a esta Comisión Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.


SÉPTIMA.- Se elabore un manual de actuación policial en el que se incorporen los mecanismos contenidos en los instrumentos internacionales compatibles con el orden jurídico mexicano relativos al uso adecuado de la fuerza pública, a fin de evitar la comisión de violaciones de derechos humanos como las que dieron origen a este pronunciamiento, por parte de esta corporación de policía.

De conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir las pruebas correspondientes a su cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación misma.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad de hacer pública tal circunstancia (artículo 86 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamó su atención al artículo 88 de la Ley del organismo que a la letra dice: "Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión"; en concordancia a lo que establece la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

Atentamente


Victor Manuel Serrato Lozano
Presidente



PRESIDENCIA